

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 924

Panamá, 20 de mayo de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente: 153-19.

El Licenciado Alexs Adrián Sugasty Carranza, actuando en nombre y representación del **Consortio Firepro Ag (Asociación Accidental integrada por las empresas Fire Protección, S.A., y Ag Fire & Protección Corp.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°001-2019-Pleno/TACP de 2 de enero de 2019 (Decisión), y su acto aclaratorio la Resolución N°002-2019-Pleno/TACP de enero de 2019 (Aclaración), emitidas por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que esa Corporación de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución N°001-2019-Pleno/TACP de 2 de enero de 2019 (Decisión), y su acto aclaratorio la Resolución N°002-2019-Pleno/TACP de fecha enero de 2019 (Aclaración), emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**; y que como consecuencia de tal declaratoria de ilegalidad, solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que aduce le fue lesionado por la actuación de la entidad demandada, mediante la siguiente declaración:

“ ...

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad que demandamos, solicitamos que la honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que restablezca los derechos subjetivos vulnerados a “el Consortio” y en ese sentido:

...

(i) Se ordene al Metro de Panamá S.A., que suscriba un contrato con "el Consorcio" en el cual se incluyan los renglones 1 y 3 de la Licitación Pública N°.2018-2-80-0-08-LP-001910 para la contratación de los 'SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS INCENDIOS DE LA LÍNEA 1 DEL METRO DE PANAMA' que no pudieron ser incluidos dentro del Contrato N°.MPSA-044-2018, suscrito entre el Consorcio y el Metro de Panamá, S.A., el día 04 de octubre de 2018.

(ii) Que se ordene al Metro de Panamá, S.A., que restituya a 'el Consorcio los gastos en que este incurrió producto de la Declaratoria de Desierto de la Licitación Pública N°.2018-2-80-0-08-LP-001900 para la contratación de los servicios 'SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS DE LA LINEA 1 DEL METRO DE PANAMA" (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 026 de 05 de enero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al **Consorcio Firepro Ag (Asociación Accidental integrada por las empresas Fire Protección, S.A., y Ag Fire & Protección Corp.)**, en cuanto a su pretensión, por las siguientes consideraciones.

De acuerdo con las constancias procesales, previo a la emisión de la resolución administrativa que ocupa nuestra atención, una vez presentadas las propuestas, éstas fueron remitidas a la Comisión Evaluadora para su análisis, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 (numerales 9, 10, 11 y 12) del Texto Único de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que ordenó sistemáticamente la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública y en el Decreto Ejecutivo No.40 del 10 de abril de 2018, disposición que guarda relación con el procedimiento de Licitación Pública que deberá seguir dicha comisión en la selección de contratista.

De acuerdo con lo que consta en autos, la Comisión Evaluadora, analizó las propuestas del Consorcio Mantenimiento PCI Línea 1 y el Consorcio Firepro AG, emitiendo un informe fechado 25 de octubre de 2018. Tomando en consideración el mencionado informe se adjudicó el acto público al Consorcio Firepro Ag (Asociación Accidental integrada por las empresas Fire Protección,

S.A., y Ag Fire & Protección Corp.), a través de la **Resolución No.MPSA-580-2018 de 02 de noviembre de 2018** (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue objeto de un recurso de impugnación interpuesto el 12 de noviembre de 2018, por la empresa Consorcio Mantenimiento PCI Línea 1, en contra de la Resolución No.MPSA-580-2018 de 02 de noviembre de 2018, señalando, entre otros aspectos, que la Comisión Evaluadora erró en su análisis y verificación de los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el Pliego de Cargos (Cfr. fojas 32-33 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, a través de la Resolución No. 150-2018/TACP de 14 de noviembre de 2018 (Admisión), previa verificación de los presupuestos procesales establecidos en la ley y sus reglamentos, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la empresa Consorcio Mantenimiento PCI Línea 1, y además dio traslado a la entidad correspondiente, para que emitiera su informe de conducta, el cual fue enviado por el Metro de Panamá, S.A., mediante la Nota MPSA-LEG-815-2018 y recibida en la Secretaría del Tribunal el 21 de noviembre de 2018 (Cfr. fojas 32 y 34 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** con fundamento en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, procedió a resolver el fondo de la controversia, tomando en consideración que el mismo versaba sobre aspectos estrictamente jurídicos (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Así las cosas, y debido a que las dos (2) propuestas no cumplieron con la presentación de los requisitos obligatorios exigidos en el Pliego de Cargos, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, estimó que lo oportuno era **revocar la Resolución No.MPSA-580- 2018 de 02 de noviembre de 2018**, expedida por el Metro de Panamá, S.A., con fundamento en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; y además **declarar desierto el acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2018-2-80-0-08-LP-001910**, conforme se dispone en el numeral 2 del artículo 66 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, disposiciones que citamos para mejor referencia:

“Artículo 213. (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas).

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, **revocar** o anular lo actuado por la entidad contratante.” (Lo resaltado es nuestro).

“Artículo 66. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.

2. **Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargo.**

...” (El destacado es nuestro).

La situación antes planteada también dio lugar a que, el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas anulara el Informe de la Comisión Verificadora fechado 25 de octubre de 2018**, con fundamento en el artículo 64 (antes 54) del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, que lo faculta para modificar parcialmente o anular totalmente el informe de las comisiones evaluadoras/calificadoras, y decidir el asunto sin ordenar a la misma comisión o a nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial, puesto que, mandar que se realice un nuevo examen, representa una potestad discrecional del Tribunal (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Todo lo anteriormente expuesto, permite establecer que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** aplicó lo establecido en la normativa que rige la materia de Contrataciones Públicas.

Incluso, ha quedado demostrado que las alegaciones vertidas por la actora en sustento de su pretensión, ya han sido materia de examen tanto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como de la Sala Tercera, en el sentido que el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tiene plena facultad legal para anular un informe de la comisión evaluadora o verificadora, cuando este se realice en contravención de la ley o el pliego cargos**; situación por la que los cargos de infracción aducidos por la demandante con respecto a los artículos 112 y 146 del Texto Único de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que ordenó sistemáticamente la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, así como los artículos 5 y 123 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006 que regula la

Contratación Pública, modificado por el Decreto Ejecutivo No.329 de 24 de octubre de 2018, **no se han producido y así deben ser declarados por el Tribunal al dictar el fallo final.**

Por otro lado, resulta importante mencionar que, la entidad demandada a través de la **Resolución No.002-2019-Pleno/TACP de 04 de enero de 2019 (Aclaración)**, dispuso realizar una enmienda respecto al dispositivo tercero de la **Resolución No.001-2019- Pleno/TACP de 02 de enero de 2019 (Decisión)**, con la finalidad de despejar cualquiera frase obscura o de doble sentido, por ser susceptible de corrección conforme al artículo 999 del Código Judicial, norma aplicable de manera supletoria a los procedimientos de contratación pública, de acuerdo al artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, en el sentido de **ACLARAR** que lo descrito quedaba así: "TERCERO: **DECLARAR DESIERTO** los Renglones No.1 y No.3 del acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No.2018-2-80-0-08-LP-001910, debido a que ninguna de las propuestas participantes cumple a cabalidad con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos."

En el marco de lo antes indicado, este Despacho cree conveniente indicar, que a consecuencia de la enmienda que realizó el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** a través de la **Resolución No.002-2019-Pleno/TACP de 04 de enero de 2019 (Aclaración)**, el Metro de Panamá, S.A., y el Consorcio Firepro Ag (Asociación Accidental integrada por las empresas Fire Protección, S.A., y Ag Fire & Protección Corp.), suscribieron el **Contrato No.MPSA-044-2018**, fechado catorce (14) de noviembre de dos mil dos mil dieciocho (2018), para la ejecución de los "*SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS*", conforme a la Licitación Pública No. 2018-2-80-0-08-LP-001910, adjudicada mediante la Resolución No. MPSA-580-2018 de 02 de noviembre de 2018 (Cfr.<https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2018-2-80-0-08-LP-001910&esap=1&nnc=1&it=1>).

En ese orden de ideas, **es preciso indicar que dentro del mencionado contrato sólo se incluyó el Renglón 2**, que correspondía a los "Servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de protección contra incendios instalados en las estaciones subterráneas, patios,

talleres y estación San Isidro de la Línea 1 de MPSA", y cuyas cláusulas Décima "Término de Ejecución de los Servicios y Vigencia del Contrato" y Vigésima "Monto Total a Pagar", del **Contrato No.041/19**, treinta (30) de junio de dos mil dieciocho (2018), descrito en el párrafo anterior, establecen el periodo de vigencia y el monto a pagar del mismo. Veamos:

"DÉCIMA: (TÉRMINO DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS Y VIGENCIA DEL CONTRATO).

EL CONTRATISTA se compromete a iniciar la ejecución de los Servicios objeto de este Contrato a partir de la fecha indicada en la Orden de Proceder cuando esta le sea notificada. Los Servicios objeto de este Contrato se deberán ejecutar en un término de **VEINTICUATRO (24) MESES.**

."

"VIGÉSIMA: (MONTO TOTAL A PAGAR).

MPSA pagará por la ejecución total de los Servicios objeto del Contrato, hasta la suma total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SEIS BALBOAS CON 36/100 (B/.1,418,106.36), suma que está exenta del 7% de ITBMS según dispone la Ley 109 de 2013, y que incluye provisiones de Montos Fijo según detallamos a continuación:

Renglón	Descripción	Precio Total
2	Servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de protección contra incendios instalados en las estaciones subterráneas, patios, talleres y estación San Isidro de la Línea 1 de MPSA	B/.1,341,959.76
	Provisión de Monto Fijo (Intervenciones) por 24 meses.	B/.56,146.60
	Provisión de Monto Fijo (Repuestos) por 24 meses.	B/.20,000.00
TOTAL:		B/.1,418,106.36

Que la **orden de proceder** para la ejecución del **Contrato No.MPSA-044-2018**, suscrito el catorce (14) de noviembre de dos mil dos mil dieciocho (2018), entre el Metro de Panamá S.A., y el **Consorcio Firepro Ag**, se dio el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dos mil dieciocho (2018), por lo que **el contrato de servicios al que nos hemos referido culminó el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dos mil veinte (2020)**, de ahí que consideramos que ya surtió sus efectos legales al haber transcurrido el término correspondiente, por lo cual nos encontramos ante un

acto consumado que se concretó (Cfr. <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio#!/vistaPreviaCP?NumLc=2018-2-80-0-08-LP-001910&esap=1&nnc=1&it=1>).

Por otro lado, resulta importante advertir que el Director General del Metro de Panamá, en ejercicio de sus facultades legales, a través de la **Resolución No.MPSA-281-2021 de 20 de agosto de 2021**, adjudicó a la empresa **Fire Protección, S.A.**, los renglones N°1, N°2 y N°3 de la **Licitación Pública N° 2021-2-80-0-08-LP-007742**, para el "SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS DE LA LÍNEA 1 DEL METRO DE PANAMÁ", por una suma global de dos millones ciento cincuenta y dos mil quinientos dieciocho balboas con diez centésimos (B/.2,152,518.10), para los tres (3) renglones, incluyendo las provisiones de monto fijo, tal como aparece publicado en el Sistema Electrónico "PanamaCompra" (Cfr. <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio#!/vistaPreviaCP?NumLc=2021-2-80-0-08-LP-003725&esap=1&nnc=1&it=1>).

La situación antes planteada pone de manifiesto, que aun cuando se declare la ilegalidad de la **Resolución No.001-2019- Pleno/TACP de 02 de enero de 2019 (Decisión)** emitida por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, lo cierto es que, la empresa **Fire Protección, S.A.**, participó en el nuevo acto de **Licitación Pública N° 2021-2-80-0-08-LP-007742**, para el "SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS DE LA LÍNEA 1 DEL METRO DE PANAMÁ", y **le fueron adjudicados los renglones N°1, N°2 y N°3** a través de la **Resolución No.MPSA-281-2021 de 20 de agosto de 2021**.

Finalmente, este Despacho es de opinión que no resulta procedente la solicitud que formula la actora en el sentido que, como resultado del rechazo de las propuestas, la entidad está obligada a compensarla por los gastos incurridos; pues dentro de las constancias procesales no se aprecia que la recurrente en virtud del rechazo de su propuesta, hubiera presentado la petición de compensación por gastos incurridos, conforme lo exige el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, en concordancia con el artículo 129 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la

Contratación Pública, modificado por el Decreto Ejecutivo No.329 de 24 de octubre de 2018 (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, observamos que la accionante **dentro de sus pretensiones solicita** la nulidad de la **Resolución No.001-2019- Pleno/TACP de 02 de enero de 2019 (Decisión)**, y **además se ordene la suscripción de un contrato con el Consorcio Firepro Ag**, en calidad de proponente, de lo que se advierte que la actora tiene intenciones que se le mantenga como adjudicataria del acto público, de ahí que solicitar la compensación de gastos incurridos por rechazo de su propuesta, es una situación que no resulta cónsona con la pretensión, ni con las disposiciones contenidas en las normas mencionadas en el apartado anterior, por lo que la misma debe ser rechazada por el Tribunal (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Prueba No.245 de diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles a fojas 25, 26, 27-30, 31-48, 49-51, 52 y 53-54 del expediente judicial los cuales fueron incorporados con su demanda.

Igualmente se admitieron los documentos que se encuentran visibles en las fojas 172-173 del infolio judicial, los que guardan relación con los documentos privados que consisten en el original de la factura 430187 de 15 de marzo de 2019, por la suma de cuatro mil ochocientos dieciséis balboas (B/.4,816.00); y la factura 471676 de 24 de enero de 2022, expedidas por la firma forense Quijano & Asociados, por el monto de cuatro mil doscientos ochenta balboas (B/.4,280.00), que **constituyen cuentas por gastos legales y honorarios profesionales**, los que según lo dispuesto en el **artículo 1069 del Código Judicial** corresponden al concepto de **costas, que son los gastos** que tienen los litigantes o sus apoderados en el proceso para la defensa de los derechos de sus representados; sin embargo, **el artículo 1939 (numeral 2) de ese mismo cuerpo normativo** es claro al señalar que el Estado y el Municipio gozan de una garantía especial en el sentido que no podrán ser condenados en costas; norma que debe ser analizada en concordancia con **el artículo 1077 (numeral 1)** que indica que *"...no se condenará en costas a ninguna de las partes en los*

procesos en que sea parte el Estado.” Así lo ha reconocido el Tribunal en la Sentencia de 14 de septiembre de 2018, que en lo pertinente señala:

“...De acuerdo a lo pedido por la parte actora y a las pruebas aportadas, esta Superioridad no puede aceptar el pago del daño emergente planteado, toda vez que el mismo se constituye en gastos y honorarios de abogados y gastos judiciales realizados por la señora García Coquet, toda vez que en lo atinente a los reclamos por honorarios profesionales, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio sostenido por la Procuraduría de la Administración cuando indica en su vista que estos montos no pueden ser cancelados por considerárseles costas dentro del proceso, y de conformidad con los artículos 1069 y 1077 del Código Judicial lo procedente es no cancelar dichas reclamaciones.

Las aludidas disposiciones establecen lo siguiente: 'Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos (...)’.

En ese sentido, y en concordancia con el artículo 1077 del Código Judicial, no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas. Y como quiera que los honorarios profesionales de los apoderados así como los de los peritos son catalogados bajo la categoría de costas procesales, y puestos que el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial establece que no se reconocerá el pago de estas sumas de dinero, lo pertinente es negar reclamación de dichas cuantías...”

En esa línea de pensamiento, vale la pena destacar que **se admitió la prueba de informe aducida por la actora y la Procuraduría de la Administración**, la que guarda relación con la Resolución N°001-2019-Pleno/TACP de 2 de enero de 2019 (Decisión), que se acusa de ilegal, que se adjuntó con el informe de conducta rendido por la entidad demandada (Cfr. foja 187 del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho adujo una (1) prueba de informe dirigida a la entidad demandada, para que certificara a la Sala Tercera: “...el estatus de la contratación con la empresa **FIRE PROTECCIÓN, S.A.**, que guarda relación con la adjudicación de los renglones N°1, N°2 y N°3 de la Licitación Pública N° 2021-2-80-0-08-LP-007742, para el ‘Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Sistema de Protección contra Incendios de la Línea 1 del Metro de Panamá’, por un monto global de Dos Millones Ciento Cincuenta y Dos Mil Quinientos Dieciocho Balboas con 10/100 (B/.2,152,518.10), a través de la Resolución No.MPSA-281-2021 de 20 de agosto de 2021.”(Cfr. fojas 188-189 del expediente judicial).

El Tribunal, por medio del Oficio No.513 de 24 febrero de 2022, le solicitó al **Metro de Panamá, S.A.**, la información relacionada con la vigencia del contrato.

En este escenario, es importante destacar en lo que respecta al requerimiento solicitado al **Metro de Panamá, S.A.**, a la que nos hemos referido en el párrafo que precede, dicha información fue enviada al Tribunal a través de la Nota No.159-2022-AL de 21 de marzo de 2022 (Cfr. foja 334 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el **Metro de Panamá, S.A.**, remitió la información a que se refiere a la prueba de informe, indicando lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN CONTRATO 041-19 Y SUS ADENDAS

SERVICIO ESPECIALIZADO DE ASEO Y LIMPIEZA DE LA TERMINAL 1, TERMINAL DE CARGA, EDIFICIOS ANEXOS Y ÁREAS ALEDAÑAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN.

Certificamos que el contrato N°041/19 y sus adendas referentes al ‘SERVICIO ESPECIALIZADO DE ASEO Y LIMPIEZA DE LA TERMINAL 1, TERMINAL DE CARGA, EDIFICIOS ANEXOS Y ÁREAS ALEDAÑAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN’, suscrito con el **Consortio Manuquinsa–Metro Waste Cleaning Hub**, mantiene una duración total de **33 meses**, contados a partir del día **01 de septiembre de 2019 al 31 de mayo de 2022**.

041-19	Meses	Periodo Inicial	Periodo Final
Contrato Original	24	1 de septiembre de 2019	31 de agosto de 2021
Adenda 1	3	1 de septiembre de 2021	30 de noviembre de 2021
Adenda 2	6	1 de diciembre de 2021	31 de mayo de 2022
Total	33	1 de septiembre de 2019	31 de mayo de 2022

(Fdo) Arq. Carlos Arias
Vicepresidente de Mantenimiento
Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.” (Cfr. foja 335 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, a través de la prueba de informe, queda demostrado, que aunque no se ha producido una revocatoria expresa de la Resolución No.014-JD-19 de 6 de junio de 2019, a través de la cual se le adjudicó a la empresa Consortio Manuquinsa – Metro Waste Cleaning Hub, la Licitación por Mejor Valor número 2018-2-02-0-08-LV-007742, para el proyecto “*Servicio Especializado de Aseo y Limpieza de la Terminal 1, Terminal de Carga, Edificios Anexos y Áreas aledañas del Aeropuerto Internacional de Tocumen*”; lo cierto es, que **el contrato de servicios al que nos hemos referido culminará el 31 de mayo de 2022**, de ahí que consideramos que

cuando el Tribunal entre a realizar el examen de la presente acción que guarda relación con dicho acto administrativo, este habrá surtido sus efectos legales al haber transcurrido el periodo correspondiente, por lo cual nos encontraremos ante un acto consumado que se concretó, así pues se producirá lo que en Derecho se conoce como el fenómeno jurídico de **sustracción de materia**; de manera que, cuando el objeto litigioso desaparece, como en el caso que nos ocupa por haber perdido su vigencia, **al cumplirse con el término de la contratación de los servicios prestados por la empresa Consorcio Manuquinsa – Metro Waste Cleaning Hub, este carece de materia justiciable.**

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** confirmar las aseveraciones hechas por **Consorcio Firepro Ag (Asociación Accidental integrada por las empresas Fire Protección, S.A., y Ag Fire & Protección Corp.)**, en cuanto a que **la entidad demandada infringió** los artículos 112 y 146 del Texto Único de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que ordenó sistemáticamente la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, así como los artículos 5 y 123 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006 que regula la Contratación Pública, modificado por el Decreto Ejecutivo No.329 de 24 de octubre de 2018; no obstante, de las constancias procesales se advierte que **el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas** aplicó los criterios solicitados en el Pliego de Cargos para el acto público antes mencionado, así como en lo establecido en la normativa que rige la materia de Contrataciones Públicas; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N°001-2019-Pleno/TACP de 2 de enero de 2019 (Decisión), y su acto aclaratorio la Resolución N°002-2019-Pleno/TACP de fecha enero de 2019 (Aclaración), emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urrjola de Ardila
Secretaria General